

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

GERALD W. BRUM ARRIETA;
MARSHA JOHANNY
RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

FIRST BANK PUERTO RICO;
FULANO Y MENGANA DE TAL;
CORPORACIONES ACME;
ASEGURADORAS X, Y Z

Recurrente

KLAN201600213

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D DP2014-0855

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2017.

Comparece ante nos FirstBank Puerto Rico mediante el recurso de Apelación de título. Solicita la revisión de una Sentencia emitida el 29 de octubre de 2015 y notificada el 3 de noviembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en el caso D DP2014-0885, *Gerald W. Brum Arrieta, et als. v. FirstBank Puerto Rico, et als.* Mediante dicho dictamen, el TPI declaró con lugar la Demanda de daños y perjuicios instada en su contra por el señor Gerald W. Brum Arrieta (Sr. Brum) y la señora Marsha Johanny Rodríguez Rodríguez (Sra. Rodríguez) (en conjunto, Apelados). Oportunamente, FirstBank presentó su Reconsideración y Solicitud de Enmienda a Determinaciones de Hechos y Determinaciones Adicionales pero ésta fue declarada no ha lugar por el TPI mediante Resolución el 21 de enero de 2016.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se modifica la Sentencia y, así modificada, se confirma.

I.

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nos.

El 28 de octubre de 2014 los Apelados instaron su Demanda de daños y perjuicios en contra de FirstBank Puerto Rico (FirstBank o Apelante), quien citaron respondía solidaria y mancomunadamente junto a otros codemandados de nombres desconocidos. Aseveraron que, el 7 de mayo de 2014, en compañía de una corredora de bienes raíces asignada por FirstBank, visitaron una propiedad reposeída por dicha entidad sita en la Urbanización Golden Hills en Dorado. Conforme a su Demanda, ya prestos a irse de la propiedad, luego de verla, la corredora de bienes raíces le pidió ayuda al Sr. Brum para cerrar el portón de hierro de la entrada, el que “presentaba problemas”. Alegaron que, cuando éste accedió, el portón se vino al suelo y una de sus vigas le cercenó una de sus piernas, por lo que se le aplicó un torniquete y recibió tratamiento de emergencia. Plantearon que FirstBank fue negligente al mostrar una propiedad con condiciones de peligrosidad, como el portón en cuestión, que no estaba bien sujetado sino abandonado, así como faltó a su deber de darle mantenimiento a la propiedad. Reclamaron que el Sr. Brum sufrió daños físicos y emocionales, entre ellos, heridas en ambas piernas que requirieron puntos de sutura y un impedimento en sus funciones fisiológicas. Pidieron un resarcimiento de no menos de \$355,000 por dichos daños; no menos de \$90,000 por las angustias mentales de éste; no menos de \$70,000 por las de la Sra. Rodríguez, más las costas, gastos y honorarios de abogado.

El 9 de diciembre de 2014 FirstBank presentó su Contestación a Demanda. Si bien admitió la ocurrencia de la visita, negó tener un contrato con la corredora de bienes raíces que le

mostró la propiedad a los Apelados. Aun cuando también negó conocer la forma en que ocurrió el incidente, indicó fue responsabilidad del Sr. Brum quien haló el portón y provocó que se saliese de lugar y se cayese. Afirmó que les ofrecía mantenimiento a las propiedades reposeídas. Entre sus defensas afirmativas, alegó que la parte demandante contribuyó, en todo o en parte, a la ocurrencia de los daños alegados.

Seguidos los trámites procesales del caso, el 1 de junio de 2015 las partes presentaron su Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio. En él, incluyeron las siguientes estipulaciones:

1. El demandante Gerald Brum nació el 22 de septiembre de 1970.
2. Para la fecha de los hechos de este caso el demandante tenía 43 años de edad.
3. El demandante Gerald Brum se dedica a la administración de un motel.
4. El demandante Gerald Brum tiene 3 hijos.
5. La demandante Marsha Johanny Rodríguez nació el 23 de febrero de 1980.
6. Para la fecha de los hechos de este caso la demandante Marsha Johanny Rodríguez tenía 34 años de edad.
7. Ambos demandantes residen en Guaynabo, Puerto Rico.
8. Gerald Brum y Marsha Johanny Rodríguez conviven como pareja.
9. Los hechos de este caso ocurrieron en la Urbanización Golden Hills, Calle Júpiter 1696 en Dorado, Puerto Rico.
10. Los hechos de este caso ocurrieron el 7 de mayo de 2014, alrededor de las 4:30 p.m.
11. El día de los hechos ambos demandantes visitaron la propiedad que ubica en la Urbanización Golden Hills, Calle Júpiter 1696 en Dorado, Puerto Rico.
12. El día de los hechos ambos demandantes estaban acompañados de Neisha Vázquez.
13. Neisha Vázquez es corredora de bienes raíces.
14. La propiedad que ubica en la Urbanización Golden Hills, Calle Júpiter 1696, fue reposeída por Firstbank.
15. El accidente que motiva este caso ocurrió luego de los demandantes haber inspeccionado la propiedad que ubica en la Urbanización Golden Hills, Calle Júpiter 1696 en Dorado, Puerto Rico.
16. Neisha Vázquez le solicitó ayuda a Gerald Brum para cerrar el portón de la antes mencionada propiedad.
17. El portón involucrado en el accidente que nos ocupa está construido en metal.
18. La única persona que sufrió daños físicos como consecuencia de la caída del portón fue Gerald Brum.
19. Marsha Johanny Rodríguez no sufrió daños físicos como consecuencia de la caída del portón.
20. El demandante recibió atención médica en el CDT de Vega Alta el mismo día de los hechos.
21. Para la fecha de los hechos de este caso Universal Insurance Company mantenía una póliza de responsabilidad pública a favor de Firstbank.

22. Se estipula autenticidad de la póliza de seguro expedida por Universal Insurance Company la cual se encuentra sujeta a sus propios términos, condiciones límites y exclusiones.
23. Se estipula la capacidad del Dr. José López Reymundí para fungir como perito de impedimento en las funciones fisiológicas generales.
24. Se estipula la autenticidad de dos (2) fotografías a colores del lugar de los hechos.
25. Se estipula la autenticidad de cuarenta (40) fotografías a colores de los daños experimentados por Gerald Brum.

Así las cosas, al Juicio en su Fondo celebrado el 29 de septiembre de 2015 comparecieron ambas partes. Los Apelados presentaron sus testimonios, así como el de su perito, el Dr. José López Reymundí (Dr. López). Presentaron, además, los siguientes documentos: *Exhibit 1*, Informe Pericial del Dr. López de 26 de marzo de 2015; *Exhibit 2 A-B*, Fotos del lugar de los hechos y el *Exhibit 3 A-Q*, Fotos de los daños del Sr. Brum. FirstBank no presentó prueba documental o testifical. Luego de que ambas partes dieron el caso por sometido, FirstBank arguyó que no se presentó prueba sobre la negligencia. Ante ello, el TPI le concedió término para que presentase un memorando de derecho, así como dispuso término para que los Apelados replicasen.

El 5 de octubre de 2015 Firstbank presentó su Memorando de Derecho. El 9 de octubre de 2015 los Apelados presentaron su Réplica a Memorando de Derecho.

Mediante Orden emitida el 29 de octubre de 2015 y notificada el 3 de noviembre de 2015 el TPI declaró No Ha Lugar el Memorando de Derecho y Ha Lugar a su réplica. En iguales fechas emitió la Sentencia aquí apelada. Citó las estipulaciones antes mencionadas y enumeró las siguientes determinaciones de hechos:

1. El demandante se desempeña como administrador del Motel Las Cabañas.
2. Previo a los hechos de este caso el demandante no padecía de problema en las extremidades inferiores, no había demandado, ni había recibido los beneficios de la CFSE o ACAA.
3. Los hechos que motivan este caso acontecieron el día 7 de mayo de 2014, en la Calle Júpiter 1696 de la Urbanización Golden Hills en Dorado, Puerto Rico.
4. En esa ocasión el Sr. Brum y la señora Rodríguez visitaron junto con otros familiares la mencionada propiedad con la intención de inspeccionar la misma.

5. Al llegar la mencionada propiedad se encontraron con la corredora Neisha Vázquez quien les iba a enseñar la propiedad.
6. Cuando llegaron a la propiedad el portón estaba abierto parcialmente y por el espacio que creaba la apertura fue que los demandantes, sus familiares y la corredora de bienes raíces lograron acceso a la propiedad y por ese mismo lugar la abandonaron.
7. Al salir de la propiedad y cuando ya estaba sentando al volante de su vehículo la corredora de bienes raíces le solicitó al Sr. Brum ayuda para cerrar el portón.
8. A instancias de la corredora de bienes raíces de First Bank, el señor Brum tomó el portón con sus dos (2) manos en el extremo derecho del portón.
9. Una vez tenía sujetado el portón, el señor Brum hizo uno (1) o dos (2) tirones hacia su mano derecha—visto desde la perspectiva de quien observa la propiedad desde la carretera—para intentar cerrarlo.
10. Al deslizarse el portón hacia la mano derecha de la rueda del portón se topó con un montículo de grama y tierra lo que ocasionó que el portón se saliera del riel por el que estaba supuesto a discurrir y comenzara a caer hacia la propiedad.
11. Debido al peso del portón el señor Brum lo soltó, dando pie a que el portón cayera contra el piso.
12. Al caer contra el piso, los bordes del metal de la parte inferior del portón se movieron hacia arriba en dirección de donde se encontraba parado el señor Brum, alcanzándolo en el área de la espinilla y ocasionándole serias laceraciones.
13. Al cabo de unos segundos después de los eventos antes relatados la señora Rodríguez se percató que su pareja estaba sangrando en la pierna derecha.
14. Al levantarse el pantalón mahón que el día de los hechos vestía, el señor Brum se encontró que tenía una laceración profunda en el área de la espinilla.
15. La laceración que tenía el señor Brum en la espinilla derecha era de tal profundidad que su hueso estaba expuesto y que todo su zapato y su media estaban bañados en sangre.
16. De inmediato el señor Brum subió al vehículo que su pareja, la señora Rodríguez, comenzó a conducir rumbo a Sala de Emergencias el Vega Alta Community Health.
17. En el trayecto a la mencionada institución médico hospitalaria el señor Brum notó que también estaba sangrando por la pierna izquierda.
18. Al levantarse el mahón en el lado izquierdo, el señor Brum pudo notar que tenía una segunda laceración en la pierna izquierda y que también estaba sangrando profusamente.
19. En la Sala de Emergencias al señor Brum lo pasaron, en compañía de su pareja, a la sala de operaciones en donde le cortaron la ropa y le comenzaron a limpiar las heridas.
20. En el proceso de limpieza el personal médico removió de las heridas fragmentos de metal corroído y en cuanto a la pierna derecha se refiere el personal médico procedió a cortar un pedazo de piel que no podía salvarse.
21. En la pierna derecha al señor Brum le tomaron veintisiete (27) puntos de sutura, mientras que en la pierna izquierda le tomaron (10) puntos de sutura.
22. Previo a ser dado de alta, al señor Brum le administraron una inyección para combatir el tétano y le impartieron instrucciones de regresar al hospital dentro de siete (7) días para la remoción de los puntos.
23. Una vez fue dado de alta de la Sala de Emergencias el señor Brum se dirigió a su residencia en donde estuvo bajo el cuidado de su pareja.

24. Esa noche el señor Brum tuvo problemas para conciliar el sueño, esto debido, en parte, a los profundos dolores que sentía.
25. En los días subsiguientes, el señor Brum continuó padeciendo de fuertes dolores en el área de las piernas, por lo que requirió ayuda de su pareja para valerse por sí mismo.
26. Conforme a las instrucciones de los médicos de la sala de emergencias el señor Brum mantuvo estricto reposo por espacio de una semana, razón por la cual requirió la asistencia de la señora Rodríguez para todos los quehaceres básicos de su vida, incluyendo el aseo, el vestido, la alimentación y la curación de las heridas.
27. Al cabo de siete (7) días el señor Brum y la señora Rodríguez regresaron a la Sala de Emergencias del Vega Alta Community Health para que le removieran los puntos de sutura.
28. Debido al estado en que encontró las heridas el médico de turno decidió mantener los puntos de sutura por cinco (5) días adicionales y procedió a instruir al señor Brum a continuar en estricto reposo por ese tiempo.
29. Una vez más la demandante, señora Rodríguez, se hizo cargo del cuidado, la alimentación, el aseo, el vestido y las curaciones del señor Brum.
30. El señor Brum se mantuvo reposando en cama cinco (5) días adicionales y casi dos (2) semanas después del accidente regresó por tercera ocasión a la Sala de Emergencias del Vega Alta Community Health para la remoción de los puntos.
31. Dos (2) o tres (3) días después de la remoción de los puntos el señor Brum notó que en las áreas afectadas tenía enrojecimiento, inflamación y que líquido viscoso semejante al pus emanaba de las heridas.
32. Ante esta situación el señor Brum visitó al médico generalista, Dr. Rafael Tirado, quien tras evaluar al demandante procedió a diagnosticarle celulitis bilateral y ordenó la inmediata hospitalización del demandante en el Doctor's Center.
33. Durante su hospitalización en el Doctor's Center el demandante estuvo sometido a un agresivo tratamiento de antibióticos, así como a un programa de curaciones diarias de las heridas.
34. En total el demandante estuvo hospitalizado cuatro (4) días y durante este tiempo estuvo a su lado la demandante, señora Rodríguez, quien se encargó de asistirlo en la alimentación, el aseo y las curaciones.
35. Al ser dado de alta de la mencionada institución médico hospitalaria al demandante se le instruyó que continuara bajo tratamiento de antibióticos por espacio de dos (2) semanas.
36. A pesar del tratamiento médico recibido el señor Brum continúa padeciendo de problemas en las áreas afectadas, específicamente en la forma de inflamación y dolores.
37. Estas dolencias y limitaciones le impiden a señor Brum disfrutar del estilo de vida que tenía previo a la ocurrencia del accidente.
38. Previo al accidente el demandante acostumbraba ejercitarse, lo que no puede hacer ahora por las dolencias que tiene.
39. El demandante no puede permanecer de pie por lapsos considerables de tiempo, ni caminar largas distancias, lo que ha afectado su desempeño profesional en la administración del Motel Las Cabañas.
40. Por último, el demandante ha tenido que alterar su modo de vestir puesto que después del accidente no le gusta utilizar pantalones cortos, ni trajes de baño, ya

- que se siente avergonzado por la apariencia de sus piernas.
41. Al momento de la evaluación con el Dr. José López Reymundí, el demandante continuaba presentando molestias en las áreas afectadas, inflamación de las piernas, enrojecimiento alrededor de las cicatrices y desarrollo esporádico de salpullidos.
 42. En la evaluación físicas que llevara a cabo el doctor López Reymundí encontró:
 - a. Pierna derecha:
 - i. Una cicatriz en la forma de “J” invertida de trece centímetros (13 cm), equivalente a quince pulgadas (15”), con bordes elevados;
 - ii. Un área de hiperpigmentación de catorce centímetros por doce centímetros (14 cm X 12 cm) alrededor de la cicatriz
 - iii. Resequedad de la piel;
 - iv. Endurecimiento a la palpación;
 - v. Edema grado dos (2) de cuatro (4).
 - b. Pierna izquierda:
 - i. Una cicatriz lineal de cuatro centímetros (4 cm), equivalente a pulgada y media (1 1/2”) en el aspecto lateral de la tibia;
 - ii. Un área de hiperpigmentación alrededor de la mencionada cicatriz;
 - iii. Resequedad de la piel.
 43. A la luz de estos hallazgos el perito determinó que el demandante sufrió una laceración bilateral y al aplicar la Sexta Edición de las Guías de la Asociación Americana para la Determinación de Impedimento concluyó que el demandante padece de un seis por ciento (6%) de impedimento en las funciones fisiológicas generales.

Concluyó que FirstBank tenía el deber de mantener la propiedad en cuestión libre de peligro para quien la visitara. Otorgándole entera credibilidad al testimonio del Sr. Brum, determinó que el portón se utilizó para el fin para el que fue diseñado y que éste no utilizó fuerza excesiva por lo que no contribuyó a lo sucedido. Indicó que, a pesar de que el testimonio del Sr. Brum era suficiente, de las dos fotografías a color del lugar, admitidas sin objeción, podía apreciarse que el portón estaba despintado y corroído y que a la extrema derecha, justamente por dónde el Sr. Brum lo sujetó al intentar cerrarlo, el riel desaparecía y solo había grama. Explicó que era irremediable que la presencia de la grama causara que el portón se cayese y descarrilase, como ocurrió. El TPI indicó que las fotos también reflejaban que en el área no había ningún rótulo que alertara de la peligrosidad del portón o que instruyese sobre cómo usarlo. Pronunció que no se presentó prueba de que el portón estuviese en buen estado, ni sobre el

mantenimiento que se le daba ni de que el incidente ocurriese por la forma en que se intentó cerrarlo.

Concluyó que fue la falta de mantenimiento de FirstBank hacia la propiedad y el portón en cuestión lo que causó la acumulación de tierra y grama sobre el riel y ello, a su vez, ocasionó que se descarrilara. A tenor de la prueba desfilada, valoró los daños físicos del Sr. Brum en \$50,000 a razón de \$7,500 por cada por ciento de impedimento para un total de \$45,000, más \$1,250 por cada día que estuvo hospitalizado. Además, le concedió una suma de \$30,000 por sus angustias mentales y \$10,000 a la Sra. Rodríguez por sus sufrimientos. A tenor del caso *Colón v. Kmart*, 154 DPR 510 (2001), indicó que era una compensación razonable pues el Sr. Brum sufrió laceraciones abiertas en ambas piernas; cicatrices desfigurantes; un 6% de impedimento; celulitis bilateral y estuvo hospitalizado cuatro días. Decretó que FirstBank fue temerario al negar su responsabilidad y aducir que el accidente fue culpa del Sr. Brum, así como al no ofrecer ninguna prueba para sus defensas. Declaró con lugar la Demanda y le ordenó a FirstBank y a su aseguradora, Universal Insurance Company, a satisfacer solidariamente la suma de \$90,000, \$5,000 por honorarios de abogado, más los intereses, costas y gastos.

El 2 de noviembre de 2015 los Apelados presentaron su Memorando de Costas. El 18 de noviembre de 2015 FirstBank presentó su Oposición a Memorando de Costas. En igual fecha, FirstBank presentó su Reconsideración y Solicitud de Enmienda a Determinaciones de Hechos y Determinaciones Adicionales. El 24 de noviembre de 2015 los Apelados presentaron su Réplica a Oposición a Memorando de Costas. El 22 de diciembre de 2015 los Apelados también presentaron su Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud de Enmienda a las Determinaciones de Hechos y Determinaciones Adicionales. Mediante Resolución

emitida el 28 de diciembre de 2015 y notificada el 21 de enero de 2016, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 19 de febrero de 2016, FirstBank instó el presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA INCOADA EN AUSENCIA DE PRUEBA DESFILADA QUE ESTABLECIERA UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LO RECLAMADO Y ALGUNA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR EN LA DETERMIANCIÓN [SIC] DE HECHOS #10, QUE “[A]L DESLIZARSE EL PORTÓN HACIA LA MANO DERECHA LA RUEDA PORTÓN SE TOPÓ CON UN MONTÍCULO DE GRAMA Y TIERRA LO QUE OCASIONÓ QUE EL PORTÓN SE SALIERA DEL RIEL POR EL QUE ESTABA SUPUESTO A DISCURRIR Y COMENZAR A CAER HACIA LA PROPIEDAD”.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR RESONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA A BASE DE UNA FOTO INCLUIDA COMO PARTE DE UN ESCRITO TITULADO “[R]ÉPLICA AL MEMORANDO DE DERECHO” POR LA PARTE DEMANDANTE.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL PESO DE LA PRUEBA CORRESPONDÍA A LA PARTE DEMANDADA DE PRESENTAR “[T]ESTIMONIO DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO DEL BANCO”.

QUINTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VALORAR DE FORMA EXCESIVA Y DESPROPORCIONADA LOS DAÑOS RECLAMADOS.

SEXTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR E IMPONER TEMERIDAD A LA PARTE DEMANDADA.

SÉPTIMO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR A UNIVERSAL INSURANCE COMPANY A SATISFACER DE MANERA SOLIDARIA LA SENTENCIA, CUANDO NUNCA FUE INCLUIDA EN EL PLEITO.

El 23 de febrero de 2016 FirstBank presentó una Moción Solicitando Autorización para Presentar Transcripción de la Prueba Oral. Habiéndolo así autorizado, y luego de otros trámites, el 26 de abril de 2016 FirstBank presentó su Moción Acompañando Transcripción de la Prueba Oral. El 9 de mayo de 2016 la parte apelada presentó una Moción Estipulando Transcripción de la

Prueba Oral. El 11 de mayo de 2016 FirstBank presentó su Alegato Suplementario.

Luego de concederle término para ello, el 15 de junio de 2016, se presentó ante nos el Alegato en Oposición de la Parte Apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, a tenor del Derecho aplicable, resolvemos.

II.

A.

Dispone la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Usualmente, a raíz de dicha norma, los foros apelativos no hemos de intervenir, ni alterar, innecesariamente, las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio”. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No podemos “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66.

Salvo que exista un error manifiesto o que el tribunal sentenciador haya actuado movido por, prejuicio, parcialidad o pasión, no intervendremos con sus determinaciones de hechos. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Mediante esta norma de deferencia, se impone respeto a la evaluación que hace el tribunal de instancia al aquilatar la credibilidad de un testigo pues es dicho foro quien está en mejor posición para

hacerlo. *Íd.* Los foros apelativos sólo tenemos ante nuestra consideración expedientes “mudos e inexpresivos”. *Íd.* Es el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y así puede apreciar su “demeanor”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006). Es dicho foro quien debe adjudicar los conflictos de prueba. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Ahora bien, esta norma no es absoluta pues procederá nuestra intervención con dicha valoración si una evaluación de la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Íd.* La parte apelante que interese su revocación es quien tiene que señalar y demostrar el fundamento para ello. *Íd.* Quien cuestione la determinación de hechos realizada es quien debe señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *Íd.* Igualmente, intervendremos si la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o “es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002).

Será también meritoria nuestra intervención en casos en los que la apreciación de la prueba del foro primario no represente “el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990). El tribunal de primera instancia abusará de su discreción si, al apreciar la prueba, infundadamente le asigna gran valor a un hecho irrelevante e inmaterial, y basa su determinación exclusivamente en éste; o si injustificadamente pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los hechos materiales y descartando todos los

irrelevantes, los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005).

Los tribunales revisores estamos en igual posición que el foro primario al evaluar la prueba pericial y documental. *Ortiz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Así pues, “tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a ésta”. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

B.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone que quien, por acción u omisión, cause daño a otro mediando culpa o negligencia, estará obligado a repararlo. Esa obligación surgirá si el demandante logra establecer, mediante la preponderancia de la prueba, tres elementos: el acto u omisión culposa o negligente; el daño causado y la relación causal entre ambos. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Para que se configure una causa de acción en daños por una alegada omisión será necesario establecer que existía una obligación de actuar, que fue quebrantada y que de haberse realizado el acto omitido se hubiese prevenido el daño. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006). Según lo ha expresado nuestro Tribunal Supremo “la *pregunta de umbral* en estos casos es si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño”. (Énfasis en el original.) *Íd.*

La culpa o negligencia estriba en la ausencia del debido cuidado, “en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto o de la omisión de un acto que una persona prudente y razonable habría de prever en las mismas circunstancias”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). En nuestro ordenamiento el concepto de culpa es “tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*,

pág. 843. Obra culposamente quien no despliega la diligencia de una persona común y ordinaria, de un buen padre de familia, a tenor de las circunstancias del caso. *López v. Porrata Doria*, supra; *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 860 (1976).

El daño es “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, supra, pág. 151, citando a J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T.2. Vol. 3, pág. 92. Los daños morales son “los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado”. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 506 (2009). Éstos abarcan la angustia mental, que es “la reacción de la mente y de la consciencia en torno a un daño corporal o un evento sufrido y su impacto subjetivo en el bienestar personal”. *Íd.*, pág. 508.

La relación causal que debe existir entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño se rige en nuestro ordenamiento por la doctrina de la causalidad adecuada, que propone que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. (Citas omitidas.) *Colón Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 707 (2009). Ello implica que la ocurrencia del daño “era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos”. *López v. Porrata Doria*, supra, pág. 152. Si ante una evaluación retrospectiva, un daño emerge como la consecuencia razonable y ordinaria de un acto negligente, se considerará que el daño es un resultado probable de dicho acto. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 19 (2002); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 474 (1997).

El Tribunal Supremo reiteradamente ha establecido que “el *deber de previsión* es el criterio *central* de la responsabilidad extracontractual”. (Énfasis en el original.) *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001). El grado de previsibilidad requerido en cada caso dependerá del estándar de conducta aplicable. *Elba v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). La regla de anticipar el riesgo no se limita a prever el riesgo preciso o las consecuencias exactas, lo esencial es que se tenga el deber de prever, en forma general, consecuencias de determinada clase. *Íd.* En casos de omisión, surge la negligencia cuando no se anticipan “aquellos daños que una persona prudente y razonable podría racionalmente prever que resultarían de no cumplir con su deber”. *Colón y otros v. K-mart y otros, supra.* En otras palabras, un daño que no pudo haber sido previsto no genera una causa de acción por negligencia. *Íd.*, citando a H. Brau del Toro, Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico, Publicaciones JTS, 1986, Vol. 1, pág. 185. Si el daño no es previsible, usualmente se considera un caso fortuito. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982).

Ahora bien, el mero hecho de que acontezca un accidente no permite una inferencia de negligencia. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000). La relación de causalidad entre el daño y el acto negligente no podrá establecerse “a base de una mera especulación o conjetura” sino que se deberá probar que el daño sufrido “se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa”. (Citas omitidas.) (Énfasis en el original.) *Íd.* La “suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada” así como el valor probatorio que le dará el tribunal dependerán, claro está, de las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.* Será la parte reclamante quien tendrá la carga de poner al tribunal en posición de “poder hacer una determinación clara y

específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos”. *Colón y otros v. K-mart y otros, supra*, pág. 521.

En nuestra jurisdicción aquella empresa que mantenga abierto al público un establecimiento a los fines de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, se le impone el deber de mantener su establecimiento “en condiciones de seguridad tales” que sus clientes no sufran ningún daño, *supra*, pág. 518. Dicho deber significa que la persona dueña u operadora “*debe de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño*”. (Énfasis en el original.) *Íd.* Serán éstos responsables “por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes”, siempre que estas les sean conocidas o que su conocimiento les sea imputable. *Íd.*

Ahora bien, ello no implica que estos propietarios asuman una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño que sufra algún cliente pues, para imponerles responsabilidad “*el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro*”. (Énfasis en el original.) *Íd.*, págs. 518-519. Le corresponderá a la parte reclamante probar, como parte esencial de su causa de acción, “la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída”. *Cotto v. C. M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 651 (1985). Deberá probar “que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue *la que con mayor probabilidad ocasionó el daño*, y que ésta era conocida por el demandado, o que debió conocerla”. (Énfasis en el original.) *Colón y otros v. K-mart y otros, supra*, pág. 519. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia deberá “*evaluar la prueba presentada y determinar en cada caso si (por la preponderancia de la prueba) existía una condición peligrosa y si ésta era del*

conocimiento del dueño del establecimiento". (Énfasis suplido.) *Íd.*; *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, supra.*

En cuanto a la estimación y valoración de daños, nuestro Más Alto Foro ha expresado que se trata de una tarea que resulta "difícil y angustiosa debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas". *Santiago Montañez v. Fresenius*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Rodríguez, et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012) *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010). Dicho ejercicio de valoración conlleva cierto grado de especulación y elementos subjetivos. *Santiago Montañez v. Fresenius, supra.* Así pues, ausente una tabla o computadora que aglomere todos los factores que influyen sobre la estimación del dolor físico y mental que, al oprimir un botón, produzca un resultado final apropiado, ello descansa en "el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos". *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002). El criterio primordial que debe guiar al juzgador al "fijar el resarcimiento debido es la razonabilidad". *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013). Es un ejercicio que debe efectuarse con un ánimo reparador, no punitivo. *Torres Solís, et al. v. A.E.E. et als.*, 136 DPR 302, 312 (1994).

Al estimar los daños, son los foros primarios los que están en una mejor posición dado su contacto directo con la prueba. *Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra.* Así, pues, el foro apelativo debe abstenerse de intervenir "con la apreciación de la prueba y la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas". *Íd.*; *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985). La parte que solicita que se modifique la suma que conceda en daños el foro de instancia, "tiene la obligación de

demostrar la existencia de circunstancias que justifiquen dicha modificación”. *Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra*. Meras alegaciones son insuficientes para mover esa facultad modificadora. *Íd.*

Al revisar una sentencia en la que se haya concedido una indemnización por daños, debemos “considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012). Ello pues, si bien cada caso, con sus circunstancias particulares, es diferente, dichos precedentes han de ser un punto de partida y una referencia útil al determinar si una compensación es excesivamente alta o absurdamente baja. *Santiago Montañez v. Fresenius, supra; Íd.; Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*, pág. 785. El Tribunal Supremo expresó que, al considerar las compensaciones otorgadas en precedentes judiciales, éstas debían actualizarse al valor presente. *Santiago Montañez v. Fresenius, supra; Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*. También advirtió que es importante que los jueces y juezas del foro primario detallen los dictámenes que utilicen como referencia para estimar los daños y el cómputo que realicen para fijar las sumas que concedan. *Santiago Montañez v. Fresenius, supra*. Deberán también explicar “cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración”. *Íd.*

C.

Una fotografía es “una reproducción fiel y exacta de la persona, sitio o cosa”. *In Re Colton Fontan*, 128 DPR 1 (1991); *Pueblo v. Márquez*, 67 DPR 326, 335 (1947). La Regla 1001(b) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece que el término fotografías “[i]ncluye la reproducción mediante fotografías, películas de rayos X, películas cinematográficas, videomagnetofónicas, digitales u

otras técnicas de reproducción de imágenes”. Con una fotografía pueden perpetuarse datos con un nivel de certeza y confiabilidad que excede la capacidad normal de los sentidos humanos. *In Re Colton Fontan, supra; Pueblo v. Luzón*, 133 DPR 315, 326 (1982). Al respecto, comentó nuestro Más Alto Foro:

Como regla general, en términos de nuestros sentidos y agudeza mental, comprendemos mejor lo que vemos que lo que oímos. Una foto estimula nuestro sentido visual. Su valor intrínseco radica en la capacidad de perpetuar, de manera objetiva, múltiples en la capacidad de perpetuar, objetivamente, múltiples detalles. Por su naturaleza tangible, las fotografías describen mejor que las palabras. Distinto al testimonio oral de un testigo, no son confusas ni descansan en una “memoria pobre o falible”. *In Re Colton Fontan, supra*, pág. 95.

Ha categorizado las fotografías como “un tipo de evidencia demostrativa de inmenso valor probatorio” cuando se presentan para fines tales como: 1) ilustrar los hechos esenciales sobre los que han declarado los testigos; 2) demostrar las lesiones sufridas, 3) ilustrar las características físicas de un lugar, o 4) para corroborar la veracidad de lo declarado sobre “la localización geográfica de [...un] edificio, la escena... y áreas susceptibles de percepción visual por el supuesto testigo”. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 894 (1996); *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 DPR 608, 618 (1981); *In Re: Pedro Colton Fontán, supra*. En nuestro ordenamiento, la evidencia demostrativa se divide en real e ilustrativa. *Pueblo v. Rivera Nazario, supra*. Mientras que la “demostrativa real (u original), por propia definición, juega un papel central y directo en el asunto objeto de la controversia”, la “demostrativa ilustrativa únicamente es para enseñar, instruir, representar o hacer más comprensible un testimonio u otra evidencia”. *Íd.*

La Regla 1002 de Evidencia dispone que “[p]ara probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se requiere la presentación del original de éstos”. 32 LPRA Ap. VI. Conforme lo comenta el Profesor Ernesto Chiesa, la Regla 1002 no es una regla

general de preferencia de evidencia primaria sobre evidencia secundaria, pues “[e]l proponente puede probar un hecho mediante cualquier evidencia pertinente que no sea objeto de regla de exclusión”. E. L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, Publicaciones JTS., 2009, pág. 309. Expone que, al tener un alcance limitado, esta regla solo se activa cuando el proponente pretende probar el contenido de una fotografía. *Íd.*, pág. 310.

En el caso de una fotografía, el original “incluye su negativo o archivo digital, y cualquier ejemplar positivo obtenido de éste”. Regla 1001 (C) de Evidencia, *supra*. Duplicado es aquella “[c]opia o imagen producida por la misma impresión que el original, o por la misma matriz o por medio de fotografía, incluyendo ampliaciones y miniaturas, o por regrabaciones mecánicas, electrónicas o digitales o por reproducciones químicas, digitales o por otras técnicas equivalentes que reproduzcan adecuadamente el original”. Regla 1001 de Evidencia, *supra*. Según lo indica la Regla 1003 de Evidencia, *supra*, “[u]n duplicado es tan admisible como el original a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original”.

III.

En su recurso ante nos, al discutir en conjunto sus primeros cuatro señalamientos de error, FirstBank alega que la única determinación de hecho que podría imputar negligencia, la número 10, no provino de la prueba testifical sino de un análisis erróneo de las fotos. Señala que fue en su réplica al Memorando de Derecho, que los Apelados alegaron que el portón estaba en condición deplorable y que en las fotos podía observarse que desaparecía parte del riel y que, en su lugar, había grama. No obstante, aduce el Apelante que la referida foto no permite apreciar la parte de la

extrema derecha del riel pues la tapa el portón caído. Destaca que ningún testigo se refirió a la riel en la foto, ni a la presencia de grama, ni algún defecto del portón. Afirma que, de haber sido deplorable la condición del portón procedería imponerle responsabilidad al Sr. Brum pues ello supondría previsibilidad. Señala que los Apelados no probaron que el portón estuviese en malas condiciones por lo que no había que probar lo contrario, ni declararon sobre la razón por la cual se cayó el portón, luego de que el Sr. Brum lo haló. En torno al quinto error indica que este caso fue excesiva la valoración de los daños sobre todo cuando el porcentaje de impedimento concedido se relaciona a las cicatrices, no al funcionamiento del Sr. Brum. Destaca que no se trajo prueba médica sobre las angustias mentales reclamadas. En torno al sexto error, niega que fuese temerario pues admitió que ocurrió el incidente y estipuló ciertos hechos. Referente al séptimo error, afirma que Universal no fue parte del caso ni se sometió voluntariamente a la jurisdicción del TPI por lo que no procede dictar sentencia en contra de dicha parte. Su Alegato Suplementario, en esencia, reitera sus argumentos.

Por su parte, los Apelados afirman que, como surgió de su testimonio y de las fotos que se marcaron como evidencia sin objeción, el accidente ocurrió por la negligencia de FirstBank en mantener el portón. Alegan que FirstBank no anunció ni presentó prueba alguna que controvirtiese el testimonio del Sr. Brum y que las fotos son suficientes para establecer que la causa próxima y eficiente del incidente fue la pobre condición en la que se encontraba el portón. Alegan que las fotos reflejan que el tramo del riel por sobre el que deben moverse las ruedas del portón, está prácticamente cubierto por grama, lo que obstaculiza su movimiento. Señalan que, en el proceso de mover el portón, la rueda que discurría por el riel se topó con la grama y se descarriló

y cayó. Afirman que no se probó que el Sr. Brum hiciese un uso imprudente del portón y que aun cuando no declaró haberlo visto descarrilarse o que hubiese un montículo de grama en la vía del riel, esos particulares surgen de las fotos. En torno al quinto señalamiento de error, alegan que la cuantía concedida por el TPI no fue ridículamente baja ni excesivamente alta, a tenor de lo dispuesto en *Colon v Kmart, supra*. En torno al sexto error, alegan que hubo temeridad pues FirstBank no presentó prueba para establecer que el accidente ocurrió por la negligencia del Sr. Brum y las fotos revelan que era inmeritoria su contención de que le ofrecía mantenimiento a la propiedad. Insisten en que hubo que celebrar el Juicio pues FirstBank no admitió su negligencia. En torno al séptimo error, se allanaron a que se modifique el dictamen para solo imponerle responsabilidad a FirstBank.

Dado que se cuestiona la apreciación de la prueba del TPI, entendemos pertinente reseñar los aspectos más relevantes del Juicio. Al comienzo de los procedimientos, el representante legal de FirstBank anunció que no tenía ningún testigo. Los Apelados comenzaron el desfile de su prueba con el testimonio de su perito el Dr. López, marcándose su Informe como Exhibit 1. El Dr. López adujo que para efectuar la evaluación médica independiente del Sr. Brum se le suministró el reporte de Sala de Emergencias del Hospital de Vega Alta, Community Health y las notas del Doctor's Center Hospital, que contenían las notas del Dr. Lemuel Martínez Bonilla, infectólogo. Declaró que cuando evaluaron al Sr. Brum en la Sala de Emergencias, hallaron que tenía laceraciones en ambas piernas y, hechas las curaciones pertinentes, le tomaron 27 puntos en la pierna derecha y 10 puntos en la pierna izquierda y le administraron antibióticos por boca y vena, así como algo para el dolor. Indicó que, luego de que ello fue pospuesto, el Sr. Brum regresó a la institución y se le retiraron los puntos pero notaron un

área con drenaje y fue admitido pues tenía celulitis.¹ Explicó que la celulitis es una infección del área de la piel y que, estando infectadas las heridas, para evitar que la infección se tornara sistémica, los tres días que estuvo hospitalizado, se le administraron antibióticos y luego se le recetaron antibióticos por dos semanas más.²

Indicó que, al realizarle un examen físico, halló que el Sr. Brum tiene en su pierna derecha una cicatriz tipo J de 13 centímetros, con áreas de hiperpigmentación, un área bastante amplia que mide 14 X 12 centímetros, en el área distal, más cerca del tobillo con bordes elevados y dolor a la palpación, y había edema o hinchazón. Explicó que, a raíz de la celulitis y las laceraciones el suplido de sangre no es tan efectivo, por lo que es más seco. Expresó que en la pierna izquierda la laceración era solo de 4 centímetros, con cambios de hiperpigmentación y resequedad. Testificó que, según le relató el Sr. Brum, al estar mucho tiempo de pie se le hinchaba la pierna, lo que era más prominente al final del día, así como tenía un “rash” o una “eczema”, sensación que viene por la resequedad.³ Afirmó que la hinchazón provino del golpe, ante la rotura de los capilares ya que no todos logran recanalizarse, además de que la infección causa cicatrices en la piel y debajo de la piel, lo que dificulta que la sangre llegue. Afirmó que, a base de las guías de la Asociación Médica Americana, Sexta Edición para determinar impedimentos permanentes, al haber cicatrices y, a base de los hallazgos anatómicos descritos, fijó un valor de 5% por la pierna derecha y 1% por la pierna izquierda.⁴ Concluyó que dicho impedimento surgió a raíz del trauma que recibió el 7 de mayo de 2014.

¹ Véase, pág. 11 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

² Véase, pág. 12 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

³ Véase, pág. 14 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

⁴ Véase, pág. 15 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

En su contrainterrogatorio dijo que el Sr. Brum es un caballero de 6'1" de estatura y que pesa 260 libras. Admitió haber visto en él una ambulación normal; que las limitaciones en su diario vivir son mínimas y que el porciento de impedimento que le otorgó fue básicamente por las cicatrices.⁵

El segundo testigo fue el Sr. Brum. Declaró que era el Administrador del Motel Las Cabañas y que su pareja era la Sra. Rodríguez. Negó que los medicamentos para la presión alta que tomaba antes del incidente, Avapro y Coreg, le causaran algún problema al caminar. Declaró que el 7 de mayo de 2014 acudió junto a su pareja, otros familiares, y la corredora de bienes raíces, a la Urbanización Golden Hills a ver una casa. Expresó que, al llegar a la casa, entraron por el portón del frente, el que estaba abierto.⁶ Testificó que vieron la casa la que estaba en malas condiciones, con el techo caído, varillas por fuera y sin plafón. Alegó que luego de 5 a 10 minutos se fueron de la casa, saliendo por el mismo portón por el que entraron, el que estaba abierto y el que, previo al accidente, nunca tocó o movió.⁷

Declaró que, sentado en su automóvil, la corredora de bienes raíces le solicitó su ayuda pues no podía cerrar el portón. Indicó que accedió y, entonces, ocurrió el siguiente intercambio:

- P. Bien. ¿Por dónde usted... cómo usted ayudó a la realtor a cerrar el portón?
- R. Pues lo agarro por los tubos, dos tubos, por el frente, y lo trato de moverlo, lo muevo.
- P. ¿Qué pasó cuando trató de moverlo?
- R. Pues cuando veo el portón es muy pesado y veo que se está yendo para el frente. Entonces lo dejo caer porque si no me iba a ir yo para el frente con todo el portón.
- P. Le pregunto, cuanto usted dice para el frente, ¿hacia dónde usted refiere que se estaba moviendo el portón? ¿A qué usted se refiere con "para el frente"?
- R. Al frente mío, para el frente de mí.
- P. Bien. ¿Qué pasó después Gerald?
- R. Pues al caer el portón el rebote de la parte de abajo se me incrusta en las piernas provocándome las laceraciones esas que me provocó.

⁵ Véase, págs. 18-19 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

⁶ Véase, pág. 25 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

⁷ Véase, pág. 26 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

P Suave Gerald. Okay. Para tenerlo claro, le vamos a mostrar, si es tan amable la secretaria, las Identificaciones 1 y 2 de... Perdón, Identificaciones 2.

HON. ENID RODRÍGUEZ MOLINA
Dos. (2). A y B.

LCDO. ANTONIO L. IGUINA GONZÁLEZ
A y B, correcto. Gerald, si usted fuese tan amable, ¿se las puede mostrar al compañero para que él las vea? Son las que se me habían producido ya Juez. Pues si no hay problema, que se marquen como exhibit. Me refiere el compañero.

LCDO. ROBERTO DEL TORO MORALES
Sí, Juez, no tengo problemas.

HON. ENID RODRÍGUEZ MOLINA
Bien. Que se marquen con el correspondiente número de exhibit sin oposición de la parte demandada

LCDO. ANTONIO L. IGUINA GONZÁLEZ
¿Sería 2-A y 2-B, Vuestro Honor?

HON. ENID RODRÍGUEZ MOLINA
A y B.⁸

Expresó que las fotos reflejaban como quedó el portón cuando se cayó y por dónde lo sujetó cuanto intentó moverlo. Con un círculo en la foto, marcó el lugar donde estaba parado cuando ayudó a empujar el portón. Explicó que fue con la parte de abajo, los tubos de abajo que sobresalen, que se le ocasionaron las laceraciones.⁹

Relató que, al sentir el impacto del portón, pensó que se había golpeado las piernas, pero de momento no fue tan fuerte hasta que la sobrina de su pareja le indicó que estaba sangrando por la pierna y, al subirse el pantalón, vio que “estaba abierto todo... dos pedazos de carne así como guindando”.¹⁰ Indicó que en su pierna derecha estaba separada su carne y expuesto el hueso y que tenía sangre en el mahón, la media y el zapato. Explicó que fue en el área de la espinilla, así como en la pierna izquierda, donde fue a la misma altura, pero más pequeña. Expresó que, ante la gravedad de su estado, se fueron rápido y, con una toalla, su pareja le hizo como un torniquete y le condujo al CDT de Vega Alta.¹¹ Indicó que, fue sentado en el automóvil que vio que la otra pierna también sangraba y que tenía todo lleno de sangre en el

⁸ Véase, págs. 26-28 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

⁹ Véase, pág. 29 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

¹⁰ Véase, pág. 30 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

¹¹ Véase, pág. 32 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

zapato, mahón y la media. Expresó que, ante el miedo de desangrarse, le dijo a su pareja que tratara de avanzar. Indicó que, al llegar al CDT, lo llevaron en silla de ruedas a la sala, le cortaron el mahón, quitándole las medias y zapatos y le limpiaron la herida pues tenía pedazos del óxido y de la pintura del portón. Indicó que le cortaron un pedazo de carne que sobresalía y le tomaron los puntos, 27 en la pierna derecha y 10 en la izquierda, le pusieron una “antitetánica”, suero que se imaginó era para el dolor.¹² Expresó que esa noche en su hogar sintió un dolor terrible y no podía moverse pues tenía la piel estirada por la fuerza que se hizo para poder coserle. Afirmó que, en su casa, estuvo acostado todo el tiempo, y que su compañera tenía que cuidarle, y ayudarle limpiar la herida, ir al baño y para todo pues caminaba con muletas pero se le hacía muy difícil.¹³

Se marcaron unas fotografías como Exhibit 3 A-Q. Relató que luego de siete días fue al hospital pero no le quitaron los puntos por lo que regresó a su casa, donde permaneció acostado todo el tiempo para evitar que se rompiesen los puntos. Indicó que tomaba los antibióticos y su pareja le lavaba las heridas dos veces al día con agua y jabón. Indicó que los puntos se los sacaron tres semanas después que se los tomaron y que, luego de hacerle un laboratorio para ver si estaba infectada la pierna, le enviaron al Doctor's Center a su médico de cabecera y lo ingresaron pues tenía celulitis en la pierna derecha.¹⁴ Indicó que en esa pierna la herida estaba amarilla, en parte, botando líquido y oscurecida. Relató que estuvo hospitalizado tres días donde le dieron antibióticos por vena y boca y le limpiaron la herida nuevamente.¹⁵ Expresó que su pareja le acompañó casi las 24 horas, ayudándole en todo y luego regresó a su hogar y tomó antibióticos por siete días más.

¹² Véase, pág. 34 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

¹³ Véase, pág. 35 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

¹⁴ Véase, pág. 41 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

¹⁵ *Íd.*

A base de las fotos del Exhibit 3 declaró sobre el estado de las heridas y la piel reseca y rojiza. El Sr. Brum mostró en corte abierta su pierna derecha. Expresó que por las tardes se sentía mal de las piernas, pues, al terminar el día se le hinchaban bastante y las sentía como pesadas.¹⁶ Afirmó que, en su trabajo, pasaba mucho tiempo caminando y, al llegar a su casa, se le hinchan las piernas y tiene molestias. Indicó que duerme con las piernas hacia arriba para que le baje la hinchazón y su pareja le pone cremas que le mandaron.¹⁷ Afirmó que tiene un poco de complejo a raíz de las heridas pues no se pone pantalones cortos ni le gusta que le vean las piernas tan oscuras o que le pregunten qué le pasó.¹⁸

Al ser contrainterrogado, admitió que en su trabajo ayuda a arreglar las puertas de garaje, refiriéndose a las puertas de entrada de las marquesinas de las cabañas. Contestó, después, lo siguiente:

- P Y entre los problemas más comunes que tienen esas puertas del motel es que la ruedita que las mueve se sale de su canal.
- R Correcto.
- P ¿Y usted ayuda a la persona que arregla esas puertas a ponerlas en su lugar?
- R Sí, yo busco a la persona si no tiene carro, porque vive un poco distante, voy y lo busco para que la arregle.
- P Okay. ¿Y usted lo ayuda a él a arreglarla?
- R Sí, en lo que pueda.
- P Mire, y el portón precisamente que usted mencionó aquí y que señaló al tribunal hace poco, ese portón era corredizo.
- R Correcto.¹⁹

Aceptó también que, al ser depuesto previamente, no dijo no recordar si al llegar al lugar el portón estaba abierto. Sin embargo, alegó que salieron por dicho portón y que, al entrar y salir, no se cayó. Admitió también que en la deposición indicó que efectuó uno o dos intentos de halar el portón por lo que sí lo haló antes de que

¹⁶ Véase, págs. 47-48 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

¹⁷ Véase, pág. 48 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

¹⁸ Véase, pág. 49 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

¹⁹ Véase, pág. 51 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

se cayera y, cuando comenzó a irse de frente, aun lo tenía en sus manos. A base de las fotos 2-A y 2-B indicó que entraron y salieron de la residencia por la parte derecha del portón.²⁰ Admitió que el portón estaba casi cerrado cuando cayó, pues lo haló casi hasta llevarlo hasta la verja.

La tercera testigo fue la Sra. Rodríguez. Declaró que el día de los hechos fueron a la propiedad pero, ya que no les gustó la condición en la que estaba, se fueron rápido. Indica que, estando ya el Sr. Brum en la guagua, la corredora intentó cerrar el portón y no pudo, por lo que le pidió ayuda a éste quien se bajó a hacerlo. Declaró que él agarró el portón, lo dejó caer hacia la propiedad y la parte de abajo del portón se le incrustó en las piernas.²¹ Expresó que, al verle el pantalón manchado en el área de las piernas, vio que se estaba desangrando. Indicó que ella se desesperó pues la herida era bastante grande. Describió que tomó una toalla y trató de hacerle un torniquete en la pierna derecha para intentar detener la hemorragia. Dijo que se le veía el hueso y la parte de la piel que le colgaba y que había mucha sangre en los zapatos, las medias, el pantalón y en el piso.²²

Expresó que estuvo al lado del Sr. Brum al llegar al CDT y que en la sala de operaciones le cortaron el pantalón y el pedazo de piel que colgaba y le sacaron los residuos del portón, como pintura, le cortaron un poco de piel en la pierna izquierda, le halaron la piel para juntarla y le cosieron. Dijo que estuvo junto a él cuándo le tomaron los puntos, estando el Sr. Brum nervioso y adolorido. Expresó que fue horrible ver el hueso de su pareja y pensar que podría perder la pierna y que aun cuando luego se fueron a su casa no durmieron nada pues ella estuvo pendiente toda la noche, sujetándole la pierna y llevándolo al baño, mientras

²⁰ Véase, pág. 56 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

²¹ Véase, pág. 61 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

²² Véase, pág. 63 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

que él no podía dormir pues le molestaba y no podía ni voltear la pierna. Expresó que le lavó la herida y le ayudó con la comida y con todo. Dijo que a los siete días fue al CDT pero no le pudieron remover los puntos pues si los removían podrían abrirse las heridas por lo que les enviaron a casa con antibióticos y les dijeron que regresaran en siete días, días en los que él estuvo con el mismo dolor e incomodidad.

Expresó que en la segunda ocasión le cortaron los puntos, pero estando el área enrojecida e hinchada le hicieron un cultivo y luego lo hospitalizaron pues tenía una celulitis tal que querían abrirlo de nuevo para raspar el área. Adujo que al presente, la pierna estaba horrible pues luego de las 5:00PM se le hinchaba, no podía casi caminar, se le enrojecía y a veces le salía un “rash” y “una bolita’ alrededor de la herida”.²³ Relató que casi todas las noches había que colocarle los pies sobre almohadas y aplicarle una crema de cacao y una crema antiinflamatoria. Indicó que sufrió un trauma horrible por esta situación y que el Sr. Brum quedó acomplexado pues no quiere ponerse pantalones cortos ni que le vieran la pierna, lo que llegó a afectar su vida marital.²⁴

Al concluir su testimonio, ocurrió lo siguiente:

LCDO. ANTONIO L. IGUINA GONZÁLEZ

No tengo más preguntas Juez.

LCDO. ROBERTO DEL TORO MORALES

Juez, yo no voy a hacer ninguna pregunta a la dama.

HON. ENID RODRÍGUEZ MOLINA

Muy bien. Puede retirarse señora. Muchísimas gracias.

¿Sometido licenciado?

LCDO. ANTONIO L. IGUINA GONZÁLEZ

Sometido su Señoría.

HON. ENID RODRÍGUEZ MOLINA

¿Sometido licenciado?

LCDO. ROBERTO DEL TORO MORALES

Sí Juez. Pero me gustaría argumentar brevemente.

HON. ENID RODRÍGUEZ MOLINA

¿Qué va a argumentar licenciado?

LCDO. ROBERTO DEL TORO MORALES

Bien brevemente Juez. En este caso...

HON. ENID RODRÍGUEZ MOLINA

Pero dígame, ¿qué va a argumentar?

²³ Véase, pág. 69 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

²⁴ Véase, pág. 70 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

LCDO. ROBERTO DEL TORO MORALES

Que en este caso no se pasó ninguna prueba de negligencia.

HON. ENID RODRÍGUEZ MOLINA

Muy bien. Usted me indicó primero que había sometido su caso.

LCDO. ROBERTO DEL TORO MORALES.

Exacto Juez.

Ante ello, el TPI le concedió 10 días para presentar un memorando de derecho para expresar todo aquello que entendiese no se probó y lo que no se configuró. Asimismo, le dio término a los Apelados para replicar. La representación legal de FirstBank argumentó que no se pasó prueba de la falta de mantenimiento del portón.

Así pues, en sus primeros cuatro señalamientos de error, FirstBank, en esencia, cuestiona que el TPI determinase que procedía imponerle responsabilidad por lo sucedido a base de lo que surgía de una foto y al considerar que le correspondía evidenciar el mantenimiento ofrecido. Veamos.

Desde que FirstBank presentó su alegación responsiva afirmó que el incidente ocurrió por causa de que el Sr. Brum, al empujar o halar el portón, lo movió “sacándolo de su lugar y provocando que el mismo se cayera”.²⁵ Asimismo, al plantear su teoría de lo ocurrido en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, FirstBank reiteró que el Sr. Brum “tiró del portón con ambas manos para cerrarlo, tras lo cual el portón se salió de su lugar, y se fue hacia el frente”.²⁶ Como antes mencionamos, ante la argumentación de FirstBank en torno a que no se pasó prueba sobre la negligencia, el TPI le concedió término para que presentase un memorando de derecho en el que expusiese lo que entendía “que no se configuró”, lo dispuesto por el Código Civil en cuanto a la negligencia y “cualquier otra cosa que la parte demandante no probó”. Así, en su Memorando de Derecho, el Apelante alegó lo siguiente:

²⁵ Véase, pág. 5 del Apéndice del Recurso.

²⁶ Véase, pág. 8 del Apéndice del Recurso.

12. El demandante Gerald Brum testificó en juicio que trabaja hace veintisiete años en un motel donde ayuda al cambio de las puertas de garaje, entre otras labores. Entre los problemas más comunes que tienen las puertas del garaje del motel es que las rueditas que las mueven se salen de su canal. Estas puertas miden aproximadamente nueve pies de ancho por siete de alto, quedando en evidencia el conocimiento del demandante para trabajar con puertas y portones.²⁷

Afirmó que cuando el Sr. Brum acudió a cerrar el portón, “el cual es corredizo”, lo haló hacia la derecha y fue luego del tirón que le dio que el portón comenzó a irse de frente, estando aun en sus manos.²⁸ Alegó que los Apelados no declararon sobre las condiciones del portón, de cómo estaba sujetado o sobre alguna condición de peligrosidad que éste presentase. Fue FirstBank quien indicó que podía inferirse, de la prueba presentada, “que el portón se cayó por la fuerza con la que el demandante tiró de él, sacándolo de sus rieles”.²⁹

En cambio, en la Réplica a Memorando de Derecho, los Apelados indicaron que además del testimonio del Sr. Brum, presentaron prueba fotográfica que demostraba las condiciones en las que estaba el portón. Fue ahí que señalaron que, en una fotografía, podía observarse que el portón tenía un riel continuo pero que, al aproximarse al extremo derecho del portón, el riel desaparecía y, en su lugar, había grama. Afirmaron que la rueda de metal del portón era de forma cóncava, de modo tal que pudiese discurrir sobre el riel que tenía forma de triángulo por lo que, no había que ser perito para entender que si un portón como el de este caso intenta moverse por encima de una superficie distinta al

²⁷ Véase, pág. 23 del Apéndice del Recurso.

²⁸ *Íd.*

²⁹ Véase, pág. 23 del Apéndice del Recurso.

riel, ello irremediablemente causará que se descarrile y caiga al suelo. Plantearon que eso fue precisamente lo que ocurrió pues “cuando el señor Brum tiró hacia mano derecha el portón discurrió por el riel pero al encontrarse con la grama se descarriló y comenzó a caer hacia el interior de la propiedad”.³⁰

Cabe señalar que en nuestra jurisdicción se desterró el uso de la doctrina *res ipsa loquitur*. *Colón y otros v. K-mart y otros, supra*, pág. 521. Sin embargo, ello no creó un vacío pues no supuso que en todos los casos la parte demandante tendría el deber de probar con prueba directa la negligencia. *Íd.* La norma evidenciaria vigente dispone que “[c]ualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial”. (Énfasis suplido.) Regla 110 (h) de Evidencia, *supra*. Evidencia indirecta o circunstancial es la que “tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia”. *Íd.* El Tribunal Supremo ha reiterado que “la prueba o evidencia circunstancial es *intrínsecamente igual* a la prueba directa”. (Énfasis en el original.) *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra*. En resumidas cuentas, en casos de daños y perjuicios puede probarse la negligencia mediante prueba circunstancial, debiendo los tribunales esforzarse “por distinguir entre aquella que constituya mera conjetura y aquella que les permita hacer *una inferencia razonable de negligencia*”. (Énfasis suplido.) *Íd.*

Es menester resaltar que las fotografías a color del lugar de los hechos, marcadas como Exhibits 2 A y B se admitieron como parte de la prueba presentada por los Apelados en el Juicio, y, según surge de la Transcripción, ello ocurrió sin objeción alguna por parte de FirstBank. El Apelante tampoco hizo ninguna

³⁰ Véase, pág. 29 del Apéndice del Recurso.

expresión o intento a los fines de solicitar que se limitase el fin para el que éstas fueron admitidas en evidencia. Cual surge del Derecho antes reseñado, en nuestro ordenamiento de derecho probatorio, un duplicado es tan admisible como el original, salvo que exista una genuina controversia respecto a la autenticidad del original o que, bajo ciertas circunstancias, resulte injusto admitirlo. Acorde con el hecho de que las partes estipularon la autenticidad de las dos fotos a colores del lugar de los hechos, entendemos que éstas eran admisibles pues no solo representaban el lugar en el que ocurrió el incidente, sino que servían para ilustrar el testimonio vertido en corte abierta. Véase, *Pueblo v. Torres*, 75 DPR 231, 235 (1953). Cabe resaltar que no sólo las fotos fueron admitidas, sino que ambas partes hicieron preguntas al Sr. Brum sobre el contenido de éstas. Adviértase que la propia representación legal de FirstBank se refirió a éstas “las fotos que identifican el portón”.³¹

Como parte del Apéndice de su alegato, los Apelados presentaron ante nos copias a colores de las fotos en cuestión mientras que FirstBank presentó copia de éstas en blanco y negro. Al examinar la fotografía que se presentó como el Exhibit 2-A podemos ver que se observa en ella el portón que yace sobre el suelo. Se aprecia la existencia de una rueda en la parte extrema derecha del portón así como la presencia de un riel de metal. La foto refleja que la parte izquierda y central del riel yace sobre el cemento pero, en la parte de la extrema derecha del riel puede

³¹ “LCDO. ROBERTO DEL TORO MORALES

Juez, si me pueden mostrar por favor las fotos que identifican el portón.

HON. ENID RODRÍGUEZ MOLINA

Dos (2) A y 2-B.

LCDO. ROBERTO DEL TORO MORALES

P Gracias...

.....

LCDO. ROBERTO DEL TORO MORALES

El Exhibit 2-A.

HON. ENID RODRÍGUEZ MOLINA

... dos (2) A y 2-B. Tiene en sus manos la 1-A. Okay”.

Véase, pág. 55 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

observarse la presencia de grama en al área circundante. Lo mismo surge al observar la fotografía que se presentó como Exhibit 2-B, la que tiene fecha de 5 de junio de 2014. Aun cuando se trata de una fecha posterior a los hechos por los que se reclama, en ella podemos ver el área estando el portón erigido. Puede apreciarse que, en la parte extrema derecha del riel del portón hay grama. La rueda misma del portón aparece descansar sobre dicha grama.

A la luz de todo lo anterior vemos que las determinaciones de hechos del TPI hallan sustento en la prueba. Recuérdese que fue estipulado por las partes el hecho de que el portón en cuestión era de metal. Según lo declaró el Sr. Brum en corte abierta, el portón tenía tubos, y fue precisamente por dos de esos tubos que lo agarró. Éste testificó que, cuando intentó mover el portón lo sujetó por donde estaba "la rueda del frente más o menos".³² Estos detalles en adición a lo que surgió de la prueba fotográfica incontrovertida apoya el dictamen del TPI. No hallamos que el TPI haya abusado de su discreción al apreciar la prueba una vez consideramos que ambas partes parecieron, desde los inicios del caso, plantear la teoría de que el portón movedizo se salió de su riel. No siendo necesario probar con certeza matemática la causa del incidente, y considerando el valor probatorio que tiene la prueba circunstancial, entendemos que en este caso se probó que la causa más probable del accidente fue la falta de FirstBank de darle un mantenimiento adecuado a la propiedad en cuestión.

Es menester resaltar que, a pesar de los argumentos de FirstBank al respecto, no se presentó prueba alguna de que la ocurrencia del incidente deba atribuírsele al comportamiento del Sr. Brum. Si bien éste admitió que haló el portón, en aras de cerrarlo, no se demostró que utilizase una fuerza brusca o excesiva al hacerlo. Todo indica que la causa próxima del incidente fue el

³² Véase, pág. 28 de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada.

estado de deterioro en el que se encontraba el portón en cuestión. Es ineludible destacar que FirstBank, quien no presentó prueba alguna para apoyar sus defensas, tuvo la oportunidad de contrainterrogar al Sr. Brum pero no logró demostrar que éste actuó de una forma imprudente o irrazonable.

Al considerar el quinto señalamiento de error, concluimos que, a raíz de los hechos que el TPI determinó probados, y siendo una determinación que descansa en su sana discreción, no procede que intervengamos con la cuantías de daños concedidas en este caso. No resulta controvertido que el Sr. Brum sufrió laceraciones abiertas en ambas piernas por las que sangró profusamente y cuyo tratamiento médico incluyó numerosos puntos de sutura. Además, sufrió una celulitis por la que tuvo que ser hospitalizado y tomar antibióticos por varios días. Entendemos que la prueba presentada en el Juicio estableció los dolores y molestias físicas que ése padeció. Tanto dentro como fuera del hospital, el Sr. Brum requirió de la ayuda de la Sra. Rodriguez para levantarse, ir al baño, comer, etc. Fue ésta quien le aplicó una toalla a modo de torniquete, le acompañó durante todo el proceso y le asistió con la limpieza y cuidado de sus heridas. Contrario a lo que afirma FirstBank, del testimonio de los Apelados y el perito surge que el Sr. Brum sigue sintiendo los efectos del incidente que originó la reclamación de epígrafe. Como resultado del trauma que sostuvo en ambas piernas, el Sr. Brum no solo lleva aun cicatrices, sino que sufre de resequedad e hinchazón por lo que duerme con las piernas elevadas y se aplica cremas.

Según la interpretación de Nuestro Más Alto Foro, ya que el dolor y el sufrimiento no pueden ser cotizados, para poder precisar el valor razonable de los daños morales, cada reclamante tiene que aportar “los factores de evidencia necesarios para evaluarlos justa y adecuadamente... probando que no se trata de una simple pena

pasajera, sino que, en alguna medida apreciable... quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad”. *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 587 (1972); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 90 DPR 828, 831 (1964). Entendemos que, la prueba presentada en este caso justifica la concesión de las partidas conferidas por concepto de las angustias mentales. El Sr. Brum no solo declaró sobre los sufrimientos que padeció por sus heridas físicas sino que declaró sobre sus sufrimientos emocionales. No debe menospreciarse el efecto que las cicatrices físicas pueden tener sobre el ánimo y autoestima personal. Nótese que el Sr. Brum afirmó que ya no viste pantalones cortos pues le desagrada que otros vean sus heridas o le pregunten sobre cómo las obtuvo. Tampoco hay duda del sufrimiento de la Sra. Rodríguez a raíz de lo sucedido, pues ésta describió no solo su reacción emocional al ver las heridas del Sr. Brum sino sus noches sin sueño por cuidarle y asistirle. Aun al presente le sigue asistiendo a manejar el resultado del accidente. Si bien el Tribunal Supremo ha expresado que la ausencia de prueba pericial dificulta la labor de precisar la magnitud del impacto emocional que se ha sostenido a raíz de un evento, la prueba pericial “no es un requisito” para establecer las angustias mentales. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra*.

En torno al sexto error señalado, sabido es que la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que el tribunal deberá imponerle el pago de honorarios de abogado a cualquier parte, o su abogado, que haya litigado de forma temeraria o frívola. Es temerario quien hace necesario un pleito que pudo haberse evitado o quien provoca que se prolongue indebidamente. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011). La temeridad se define como “las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan su indebida prolongación”. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008); *Blás v.*

Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 335 (1998). Ha resuelto nuestro más alto foro que hay temeridad cuando una parte: 1) contesta la demanda y niega responsabilidad total aunque la acepte posteriormente, 2) se defiende injustificadamente de la acción, 3) cree que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, 4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende *prima facie* su responsabilidad y 5) niega un hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 342-343 (2011).

A raíz de ello, de lo antes reseñado surge que, en efecto, FirstBank demostró una actitud contumaz y frívola al insistir en su conducta procesal de presentar defensas para las que no tenía los debidos y oportunos fundamentos. Nótese que ni siquiera anunció prueba alguna para el Juicio. No erró el TPI en imponerle el pago de honorarios de abogado por temeridad, así como las costas y gastos del pleito.

Ahora bien, es indudable, según lo reconocieron ambas partes que el séptimo señalamiento de error, en efecto se cometió. Aun cuando las partes estipularon la existencia de una póliza expedida por Universal en este caso no hay duda de que no surge que de modo alguno el TPI siquiera adquiriese jurisdicción sobre dicha entidad. Recordemos que “[n]o es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción, que la persona puede ser considerada propiamente parte, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda; hasta ese momento sólo es parte nominal”. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Procede modificar la Sentencia apelada pues solo procedía que fuese dictada en contra de FirstBank. Así modificada, procede confirmarla.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se modifica la Sentencia emitida por el foro primario el 29 de octubre de 2015 a los únicos efectos de dejar sin efecto la Sentencia pronunciada en contra de Universal Insurance Company. Así modificada, se confirma en todos los otros extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones